

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho [8] de octubre del dos mil veinte (2020).

Revisado el presente asunto proveniente del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, en donde deciden rechazar la demanda por cuanto el apoderado de la parte demandante corrige la dirección en donde deben ser notificados los demandados, siendo de competencia de esta oficina judicial, teniendo en cuenta además que la obligación es pagadera en la ciudad de Cali.

Así las cosas, el Despacho procede a calificar nuevamente la demanda encontrándose que la misma se encuentra ajustada a derecho conforme lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo en el que ella se sustenta provisto de los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem, el Juzgado 34º Civil Municipal de la Oralidad de Cali, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de Cristian Fabian Rivera Granados, Marino Granados Viveros y Verónica Liliana Rivas Bedoya, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la señora Luz Dora Marín Ramírez, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$89.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo del 2019.
2. Por la suma de \$850.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de abril del 2019.
3. Por la suma de \$850.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del 2019.
4. Por la suma de \$850.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del 2019.
5. Por la suma de \$708.333 correspondiente canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 al 25 del mes de julio del 2019.
6. Por la suma de \$148.900 correspondiente a reparaciones locativas del inmueble arrendado.
7. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$2.550.000

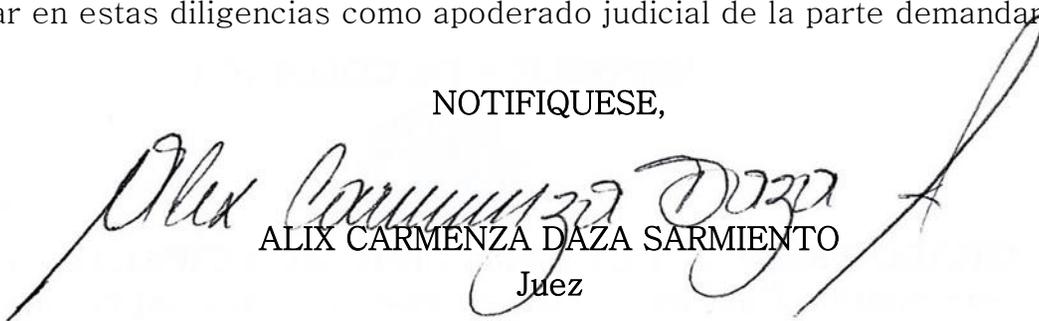
por incumplimiento del contrato, por improcedente, toda vez que su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento que debe ser declarada y la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento del contrato que se logra a través de otro proceso, así mismo por la sumas de \$ 22.000 por ser costos generados en el proceso que se fijaran y liquidaran en su momento procesal oportuno.

8. Por las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
9. Negar la pretensión que la parte demandada no sea escuchada dentro del proceso hasta tanto no cancele los cánones de arrendamiento, se recuerda que este es un proceso ejecutivo, no un proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P. y el artículo 8 del decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Milton Yeison Rodríguez Guzmán, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 77 fijado hoy 09-10-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario